



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 36575/2023/CA1
AUTOS: "CHEUQUEMAN MAUREIRA, RAÚL ENRIQUE C/ FADEL, HÉCTOR OSVALDO S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 39	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia del 28/11/2025, se alza la parte demandada a tenor del memorial de agravios presentado el 03/12/2025, el que mereció la réplica de su contraria.

II. La Sra. Jueza *a quo*, tras valorar la prueba producida en la causa, concluyó que la vinculación habida entre las partes revistió naturaleza laboral en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la L.C.T. A tal fin ponderó, en lo sustancial, que el demandado reconoció la prestación de servicios del actor en los consultorios de su titularidad, sin haber logrado acreditar la existencia del invocado subarrendamiento de un consultorio —ante la ausencia de contrato, respaldo documental o registración contable—, circunstancia que se vio corroborada por la pericia contable, en cuanto dio cuenta de la inexistencia de facturación por parte del accionante. A ello añadió el valor convictivo de las declaraciones testimoniales producidas, las que —por su concordancia y por provenir de compañeros de trabajo del actor— tuvo por idóneas para tener por acreditada la prestación de servicios en el marco de la organización empresarial del demandado. Con base en tales elementos, consideró operativa la presunción del art. 23 L.C.T. y concluyó en la existencia de un contrato de trabajo no registrado.

La parte demandada se agravia de este modo de resolver; sin embargo, este aspecto de su impugnación no satisface las exigencias del art. 116 de la ley 18.345.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38172551#495149722#20260326180927693

En efecto, si bien la recurrente manifiesta su disconformidad con la calificación jurídica efectuada en grado y desarrolla extensamente consideraciones relativas a la inexistencia de subordinación técnica, jurídica y económica en el ejercicio de la profesión odontológica, lo cierto es que su presentación no se dirige a cuestionar —de manera concreta, específica y circunstanciada— los fundamentos probatorios y jurídicos que sustentan la decisión apelada.

En primer lugar, la quejosa omite confrontar uno de los pilares centrales del pronunciamiento: la ausencia de acreditación del supuesto vínculo autónomo invocado. En tal sentido, la sentencia destacó expresamente que el demandado no acompañó contrato alguno de subarrendamiento ni elemento documental que permitiera tener por configurada dicha modalidad, extremo que fue reforzado por la pericia contable en cuanto informó la inexistencia de facturación por parte del actor. Frente a ello, el memorial se limita a invocar, en términos generales, el principio de libertad de formas en materia contractual, sin explicar de qué modo —a la luz de las concretas constancias de la causa— podría tenerse por acreditada una relación de locación de servicios en ausencia absoluta de respaldo objetivo. Es decir, no se aporta argumento alguno que permita desvirtuar la conclusión fáctica de la magistrada, sino que se sustituye el análisis del caso por una afirmación dogmática de carácter abstracto.

En segundo término, tampoco se formula una crítica eficaz respecto de la valoración de la prueba testimonial. La jueza de grado otorgó eficacia convictiva a las declaraciones de los testigos, en tanto resultaron concordantes entre sí y provinieron de compañeros de trabajo del actor, extremos que les confieren particular relevancia en orden a la acreditación de la prestación de servicios en el establecimiento del demandado. Sin embargo, la apelante guarda total silencio sobre dichos testimonios: no señala contradicciones, no cuestiona la idoneidad de los declarantes, no indica errores en la apreciación de sus dichos ni explica por qué razón tales declaraciones no deberían conducir a la conclusión adoptada. Esta omisión resulta especialmente significativa, en tanto la valoración de dicha prueba constituyó uno de los fundamentos decisivos del fallo.

En tercer lugar, la recurrente tampoco se hace cargo de la operatividad de la presunción del art. 23 de la L.C.T., que fue expresamente aplicada en la sentencia. La acreditación de la prestación de servicios —hecho que, por lo demás, no fue controvertido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

— imponía a la demandada la carga de demostrar la ajenidad de la relación, lo cual no fue logrado según se explicitó en grado. No obstante ello, el memorial no articula argumento alguno tendiente a desvirtuar dicha presunción en el caso concreto, limitándose a efectuar consideraciones genéricas sobre la autonomía profesional, sin vincularlas con los hechos comprobados de la causa ni con la carga probatoria que le incumbía.

Finalmente, las referencias a precedentes jurisprudenciales —tales como el caso “Rica”— aparecen descontextualizadas, en tanto no se explicita de qué modo los criterios allí establecidos resultan aplicables a las circunstancias específicas de autos, ni se efectúa una comparación concreta entre los supuestos fácticos de uno y otro caso.

En definitiva, el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, en tanto no individualiza con precisión los errores que se le atribuyen al pronunciamiento, no rebate los fundamentos decisivos en los que éste se apoya ni demuestra la equivocación en la valoración de la prueba o en la aplicación del derecho. Antes bien, se limita a exponer una discrepancia genérica con lo decidido y a ensayar una construcción argumental abstracta, desvinculada de las particularidades del caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en un estricto resguardo del derecho de defensa de la parte recurrente, corresponde señalar que los agravios tampoco podrían prosperar aun cuando se los considerase idóneos.

Ello es así, en tanto los elementos de juicio valorados en grado resultan suficientes para tener por configurada la relación laboral invocada en el inicio.

En efecto, se encuentra fuera de controversia la prestación de servicios del actor en el establecimiento del demandado, extremo que, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la L.C.T., hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario que demuestre la ajenidad del vínculo. En el caso, dicha carga probatoria incumbía a la demandada, quien alegó la existencia de un vínculo autónomo basado en el supuesto subarrendamiento de un consultorio, pero no logró acreditar tal extremo por ningún medio idóneo.

En tal sentido, no solo no se acompañó contrato alguno ni documentación que respalde la existencia de una relación locativa o de servicios independiente, sino que la pericia contable informó la inexistencia de facturación por parte del actor, circunstancia que resulta incompatible con la modalidad autónoma invocada. A ello se suma que el propio



demandado reconoció que el actor prestaba servicios en los consultorios de su titularidad, lo que refuerza la conclusión relativa a la inserción de la prestación en la organización empresarial de aquél.

Por su parte, las declaraciones testimoniales producidas en autos —cuyos dichos no han sido eficazmente cuestionados— dan cuenta de que el actor desarrollaba sus tareas junto a otros profesionales en el ámbito del establecimiento explotado por el demandado, circunstancia que evidencia la ajenidad de los medios y la integración funcional de la prestación en la actividad desarrollada por éste.

Frente a ello, los argumentos de la apelante relativos a la inexistencia de subordinación técnica, jurídica y económica, fundados en la autonomía propia del ejercicio de la profesión odontológica, no resultan suficientes para desvirtuar la solución adoptada. En efecto, la independencia técnica en el ejercicio de profesiones liberales no excluye, por sí sola, la configuración de una relación de dependencia, en tanto dicha circunstancia no impide que el profesional se inserte en una organización ajena, bajo condiciones de prestación que evidencien subordinación jurídica o económica, como se verifica en el caso.

En definitiva, aun cuando se soslayara la insuficiencia técnica del memorial, lo cierto es que la demandada no ha logrado acreditar la existencia de un vínculo autónomo ni desvirtuar la presunción legal derivada de la prestación de servicios, por lo que corresponde confirmar la decisión de grado en este aspecto.

III. Las argumentaciones expuestas en el Considerando anterior, brindan adecuada respuesta a los planteos efectuados al cuestionar la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, por cuanto girar en derredor de la revocatoria de lo decidido acerca de la existencia de una relación laboral.

IV. Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

V. Con respecto a las costas de esta instancia, en atención al modo en que propongo resolver, sugiero que se impongan a la parte demandada (cfr. Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En materia arancelaria, en atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero confirmar las regulaciones de honorarios apeladas, por resultar acordes con las tareas allí realizadas.

Asimismo, sugiero fijar los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por los trabajos realizados en la instancia anterior (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VI. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios; 2) imponer las costas de esta instancia a la demandada; 3) regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios; 2) imponer las costas de esta instancia a la demandada; 3) regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.



Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38172551#495149722#20260326180927693